

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, seis (06) de noviembre de dos mil veinte

Auto No.	197. L. 091.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante:	Gloria Edilma Márquez Cortés y Gloria Inés Cortés López
Demandado:	Marco Antonio Cardona Valencia
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00057-00
Asunto:	Admisión de demanda

Mediante auto del 21 de octubre del presente año se hizo devolución de la demanda de la referencia, para que se corrigieran ciertos yerros de que adolecía, lo que se efectuó mediante escrito arrimado entre el 29 de octubre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Pues bien, del estudio de la misma y sus correcciones, observa el despacho que se ajusta a derecho, pues cumple a cabalidad las exigencias establecidas en la providencia y adicionalmente, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio y domicilio del demandante, corresponde a este Despacho decidir en primera instancia el conflicto planteado.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales contenidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fueron modificados por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, se ADMITIRÁ la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por las señoras GLORIA EDILMA MÁRQUEZ CORTÉS y GLORIA INÉS CORTÉS LÓPEZ contra el señor MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA. Se les advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año.

Se dispondrá la notificación del auto admisorio al demandado, para que pueda dar contestación al libelo genitor dentro del término legalmente dispuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la demandante Gloria Edilma Márquez Cortés en escrito allegado con la demanda solicita se le conceda amparo de pobreza porque no se encuentra en capacidad económica para cubrir los gastos del proceso y los honorarios de abogado sin menoscabo de lo necesario para su sustento y el de su familia, y se le designe como apoderado al doctor Rodrigo Antonio Hernández Gómez, a quien le confiere poder para que la represente en tal calidad.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 151 del Código General del Proceso y siguientes, el amparo de pobreza se concede a quien no se halle en capacidad de

atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos.

Según el artículo 152 Ejusdem, el amparo puede solicitarlo el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

La situación económica prevista en dicha norma no requiere de prueba alguna, basta que el interesado lo afirme bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud.

Pues bien, visto lo anterior y como quiera que en el caso subexámine no se da la condición excepcional a que alude el artículo 151 del C. G. P., esto es, que no se trata de un derecho litigioso, se accederá a dicho beneficio, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda laboral de Primera Instancia presentada a través de apoderado por las señoras GLORIA EDILMA MÁRQUEZ CORTÉS y GLORIA INÉS CORTÉS LÓPEZ contra el señor MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA.

SEGUNDO: Disponer que la demanda se tramite conforme con el procedimiento indicado para el proceso ordinario laboral de primera instancia en el capítulo XIV-II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 712 de 2001, en armonía con la reforma hecha a dicho Código por la Ley 1149 de 2007 y que hace efectiva la oralidad en los mismos; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año. En consecuencia, dese traslado de ella a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste, transcurridos dos días hábiles después de recibida la misma y su corrección como mensaje de datos a su respectivo correo electrónico.

Toda vez que en este caso la parte demandante a través de su abogado remitió copia de la demanda y anexos, al igual que del escrito de subsanación al demandado, la notificación personal a éste se limitará al envío del auto admisorio de la misma, conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

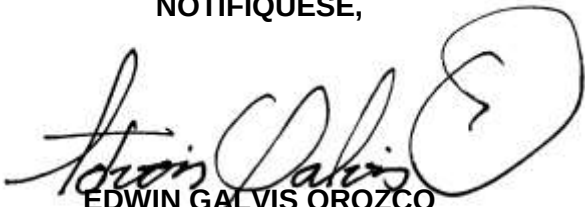
Se le advierte al demandado que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aducen las demandantes.

TERCERO. Se concede el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, a GLORIA EDILMA MÁRQUEZ CORTÉS, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem, conforme se indicó en las motivaciones de este interlocutorio.

Se designa como apoderado en amparo de pobreza para que represente judicialmente a la señora Márquez Cortés, al doctor Rodrigo Antonio Hernández Gómez, portador de

la cédula de ciudadanía No. 71.081.446 y T. P. No. 237.922 del C. S. J., acorde con lo esbozado en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf5cc88f67c82b5348742b778ff3fa2349f283148974d4d23c145e9a8a909c0**
Documento generado en 06/11/2020 09:35:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>